

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: RIN-26/2015**

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
YUCATÁN, EN HOCTUN.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
EXISTE

**MAGISTRADA PONENTE:** LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

**En la ciudad de Mérida, Yucatán, seis de julio de dos mil quince.**

**V I S T O S** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Melchor Alberto Cámara Castro, representante propietario del instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Hochtún; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en dicho municipio.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Hochtún, Yucatán, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó ante la responsable el trece siguiente, por lo que resulta evidente su interposición oportuna.

**Legitimación.** El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita, porque es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Melchor Alberto Cámara Castro, en su carácter de representante propietario del respectivo instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Hochtún, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo, así como en el acta de sesión especial con carácter de permanente de fecha diez de junio de la presente anualidad de dicho Consejo Municipal.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

**Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Hochtún, Yucatán.

**Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En las demandas de los recursos de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al municipio de Hochtún, Yucatán.

**La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional identificó en su correspondiente demanda las casillas de la secciones correspondientes al municipio de Hochtún, Yucatán, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualizan la causa de nulidad de votación, prevista en el artículo 6, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

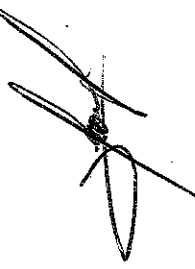
**TERCERO. Agravios.** El partido recurrente, en su escrito de demanda formula un agravio único, por medio del cual señala diversos hechos que a su consideración constituyen actos graves por parte de la responsable, que ameritan la nulidad de la votación de las casillas de la elección de regidores de mayoría relativa del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

En este sentido, con el fin de facilitar el estudio del referido agravio, se divide para quedar de la forma siguiente:


- a. La negativa de los Consejeros Electorales de realizar el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la votación de las casillas 160 básica y 160 contigua 1


respectivamente, durante la sesión de cómputo municipal.

- b. Que dos funcionarios de la mesa de casilla, 160 básica y 160 contigua 1 respectivamente, fungieron como representantes de partido político en las elecciones del primero de julio de dos mil doce.
- c. Que existe un faltante de treinta y cinco boletas, según el orden de folios asentados en las actas de jornada electoral.
- d. Que un día antes de la jornada electoral se abrió el material y documentación electoral en diversos domicilios de los Presidentes de las mesas directivas de las casillas impugnadas.



**CUARTO. Estudio de fondo.** En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- 
- a) Actas de la jornada electoral.
  - b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.
  - c) Hojas de incidentes.
  - d) Acta de sesión especial con carácter de permanente de diez de junio de dos mil quince, realizada por el Consejo Municipal de Hochtún, Yucatán.



Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

La pretensión esencial del partido inconforme radica en que este Tribunal Electoral modifique los resultados del cómputo municipal de la votación obtenida en la elección de regidores de mayoría relativa en el Municipio de Hochtún, Yucatán.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

La causa de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

- a) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.*
- b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.*

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 474-475.

- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014 de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y Similares)".<sup>2</sup>**

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca al estudio de los agravios formulados por el actor.

Ahora bien, hay que precisar que tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los consejos municipales llevaron a cabo la sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

En la especie, el actor basa su pretensión en el sentido de que el día del cómputo municipal, solicitó a los consejeros municipales la apertura y cómputo de los paquetes y las boletas de la votación en las casillas de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, del referido municipio, sin que dicha autoridad haya accedido a tal petición, toda vez que en su decir se dieron una serie de irregularidades durante la jornada electoral, que hacen posible la nulidad de la votación en las casillas antes referidas.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1576-1577.

De lo anterior, se advierte que los principios constitucionales presuntamente violados son los de certeza y legalidad.

El agravio deviene **infundado** por las razones siguientes:

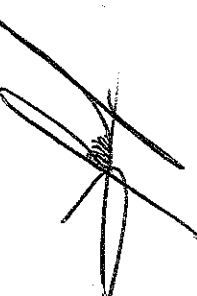
Al respecto el artículo 310, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece los supuestos que se deben cumplir para que la autoridad electoral realice la apertura de paquetes y su cómputo respectivo, siendo los siguientes:

- a. Que los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas;
- b. No existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral;
- c. No obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- d. Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación;
- e. Que todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político.

En el caso a estudio vale mencionar que en el acta de escrutinio y cómputo de las dos casillas que alude, así como en el acta de la jornada electoral relativa a la casilla 160 básica, en el rubro de incidentes no se hizo constar incidente alguno o manifestación alguna por parte del representante del partido actor en el que conste su intención de solicitar la apertura de los paquetes a que hace referencia, o de algún escrito de protesta a ese respecto.


Por otro lado, el Consejo Municipal, al no encontrar muestras de alteración o inconsistencia en los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo, resulta acertada la decisión tomada en el sentido de negar la

apertura de los paquetes electorales, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 310, en relación con los artículos 316 y 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que regula los procedimientos a seguir en los cómputos municipales y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa.



Aunado a lo anterior, se advierte que de una lectura del Acta de Cómputo Municipal y Declaración de Validez de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa en el Municipio de Hoctún, Yucatán, durante el desarrollo de la sesión, al momento del cotejo de las actas contenidas en el paquete electoral de la casillas 161 básica, así como de su cómputo respectivo, se hizo constar su incorporación a la sesión posteriormente a la aprobación de los paquetes relativos a las casillas de la referida elección. Una vez concluido el cómputo de las actas de los diversos paquetes electorales, e incorporado a la sesión de cómputo, en uso de la voz el ciudadano Melchor Alberto Cámara Castro en su calidad de representante propietario del Partido actor, ante el propio Consejo Municipal, solicitó "que se aperturen los paquetes electorales para practicar un recuento de boletas" en donde se le hizo saber por la responsable, la no procedencia de dicha pretensión de apertura, toda vez que el cómputo de los paquetes había concluido.

*Melchor A.C.*



En este tenor, si bien es cierto que el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice, en el caso en estudio, no se cumplieron los requisitos normativos para su procedencia ante el Consejo Municipal.



Es acorde a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis XXXV/99 cuyo rubro dice:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA).<sup>3</sup>**

En lo atinente al agravio segundo que hace valer el impetrante, resulta **infundado** por lo siguiente:

Afirma el recurrente que el día de la jornada electoral, dos ciudadanos que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, se desempeñaron como representantes de algún partido político en la jornada electoral celebrada el dos de julio de dos mil doce, ya que en la casilla 160 básica fungió como Segundo Escrutador, el ciudadano Kenny Zapata Ku, y en la casilla 160 contigua 1, fungió como Segundo escrutador la ciudadana Blanca Yeh Medina, a quienes señala como dirigentes partidistas.

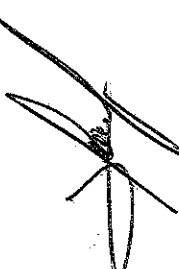
Al respecto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley aplicable al caso que nos ocupa, en su artículo 253 dispone que en las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única, de conformidad con lo dispuesto por la propia ley y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal como ocurrió en la especie el día de la jornada electoral de fecha siete de junio del año en curso.

Así mismo, el artículo 83 de la norma en cita establece que para ser integrante de mesa directiva casilla, se requiere entre otros, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.


En el caso a estudio, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la norma precitada, ya que no se advierte a través de algún medio de prueba que los ciudadanos Kenny Zapata Ku, y Blanca Yeh Medina, quienes se desempeñaron como escrutadores en las casillas 160

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1490-1491.

básica y 160 contigua 1, tuvieran algún cargo de dirección partidista.



Ahora bien, en el supuesto sin conceder, de que los referidos ciudadanos se hayan desempeñado como representantes partidistas en la jornada electoral de dos de julio de dos mil doce, tal circunstancia no resulta un impedimento para que ellos puedan desempeñarse como miembros de la mesa directiva de casilla en elecciones futuras, tal como ocurre en la especie, toda vez que el cargo de representante de partido, concluye con la jornada electoral, al ser una función específica que se realiza durante esta etapa del proceso electoral, y concluye con la misma. Lo anterior es así toda vez que para que los partidos políticos, una vez que registran a sus candidatos, fórmulas y listas, hasta tres días de la elección, nombrarán a sus representantes propietarios y suplentes, así como a sus representantes generales, ante cada mesa directiva de casilla, cuyas funciones serán ejercidas exclusivamente ante las mesas directivas de casilla que se hayan instalado en la sección en la que fueron acreditados. Lo anterior con fundamento en los artículos 259 y 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En este sentido, el partido actor, de manera vaga e imprecisa manifiesta que dichos funcionarios de casilla se desempeñaron como representantes de algún partido, sin que en autos exista algún elemento de prueba para demostrar que en efecto se hayan desempeñado como representantes de partido alguno, sin especificar a qué partido o partidos políticos representaron en la jornada electoral de julio de dos mil doce.

Tampoco obra en autos del expediente que nos ocupa algún elemento de prueba que indique la veracidad de tales afirmaciones, toda vez que de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las casillas en cuestión, así como del acta de la jornada electoral de la casilla 160 básica, no existe asentado incidente o manifestación alguna relativa a las

referidas irregularidades que hace valer el partido ahora inconforme, así como escritos de protesta que se hayan presentado por el representante del partido ahora inconforme, relativo a los ciudadanos que se desempeñaron como escrutadores el día de la jornada electoral, señalados como miembros partidistas. De ahí lo infundado del agravio.

Por cuanto al tercer agravio hecho valer, resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

Aduce el impetrante que la causa agravio el hecho de que en el acta de jornada electoral de la casilla 160 contigua 01 los folios inicial y final de las boletas recibidas no coincidan con lo asentado en letras y números, dando un faltante de 35 boletas electorales, lo que a su consideración atenta contra el principio de certeza de los resultados de la casilla y constituye un delito electoral.

Cabe precisar que el actor al formular el agravio que antecede omite identificar la casilla en la que acontece la irregularidad que señala, siendo que del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 160 contigua 01, que al tenor de lo dispuesto en los artículos 58, fracción I; 59, fracción I y 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, hacen prueba plena al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; se desprende que es precisamente en dicha casilla donde pudiera acontecer la irregularidad **que se hace valer**, dada la diferencia de 35 boletas electorales entre los folios inicial y final, en comparación con lo asentado en números y letras del total de boletas recibidas para la elección correspondiente, de ahí que se arribe a la conclusión de que el agravio se dirige a cuestionar la mencionada casilla electoral.

Ahora bien, la afirmación contenida en el precitado agravio deviene **infundado**, dado que del examen del acta de la jornada electoral cuestionada, se advierte que lo aducido constituye un error de los integrantes de la mesa directiva de casilla al momento de asentar los folios inicial y final de la

24/11/13

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RIN-026/2015

boletas recibidas para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

En efecto, si bien es cierto que del acta de la jornada electoral de la casilla 160 contigua 01, se advierte como folio inicial el número 1342808 y como folio final el número 1343301, cuya resta nos arroja la cantidad de **494** boletas recibidas y no la cantidad de 529 boletas, como se encuentra asentado en número y letras del apartado respectivo, no menos cierto resulta que del examen del acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla se desprende que hubieron 102 boletas sobrantes así como 426 personas que votaron más 1 representante de partido político no incluido en la lista nominal, que sumados entre sí arrojan un total de 529 boletas electorales, coincidiendo con lo asentado en número y letras del acta de jornada electoral respectiva.

Lo anterior se refuerza con lo asentado en el apartado de "votos de regidores sacados de la urna", que arroja como total la cantidad de 427 votos y que sumados a las 102 boletas sobrantes, nos da el mismo resultado de 529 boletas recibidas para la elección de mérito.

Para una mayor ilustración se establece una tabla con los datos ya mencionados.

votos de regidores sacados de la urna	Total de electores que votaron	Representante de partido no incluido en la lista nominal	Boletas sobrantes	Total de boletas
	<b>426</b>	<b>1</b>	<b>102</b>	<b>529</b>
<b>427</b>			<b>102</b>	<b>529</b>

Con lo anterior queda demostrado que el error cometido por los integrantes de la mesa directiva de casilla queda subsanado con los datos sustanciales contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada.

Además, a mayor abundamiento, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el error debe recaer en el cómputo y éste debe

Federación que el error debe recaer en el cómputo y éste debe trascender en los resultados de la votación en la casilla, es decir, verse reflejado en los rubros vinculados de forma directa con la votación (rubros sustanciales), lo cual no acontece en la especie, pues es evidente que este se da en el acta de jornada electoral y no constituye un dato sustancial relacionado con el cómputo de la votación en la casilla. De ahí lo infundado de lo aducido por el actor.

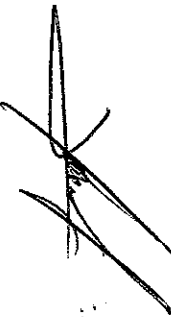
Dado lo anterior, tampoco puede considerarse que se haya cometido un delito electoral y aún en el supuesto no concedido de que pudiera darse, esta autoridad no es competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos electorales, ya que al tenor de lo dispuesto en los artículos **21 y 22** de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, son competentes las autoridades de la federación y de las entidades federativas en materia penal (fiscalías especializadas para la atención de delitos electorales).

Lo que si puede realizar esta autoridad es dar vista a la autoridad competente cuando tenga conocimiento de la realización de un delito electoral, lo cual como ha quedado referido, no acontece en el caso sujeto a estudio, de ahí que no sea procedente dar vista a la Fiscalía del Estado de Yucatán, como lo solicita el recurrente.

En lo tocante a la afirmación del actor, en el sentido de que un día antes de la jornada electoral se abrieron el material y documentación electoral en diversos domicilios de los presidentes de las mesas directivas de casilla **y que a su consideración**, se concatena y adminicula con el faltante de 35 boletas en la casilla 160 contigua 01.

Tal afirmativa deviene infundada atentas a las consideraciones siguientes:

Como se ha razonado anteriormente, en la casilla 160 contigua 01 no existe faltantes de boletas, dada la coincidencia en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla con las boletas sobrantes, que arrojan la certeza en el número real de las boletas recibidas para la



MAR 13



elección de regidores por el principio de mayoría relativa cuestionada.

Por otro lado, no pasa desapercibido el hecho de que el actor a fin de acreditar su afirmación, tal cual se lo impone el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ofreció y aportó como pruebas doce 12 fotografías, las cuales, según se advierte del auto de admisión del recurso de mérito, fueron desechadas al no colmar los supuestos de admisión contenidos en el artículo 60 de la ley adjetiva en cita, consistentes en no haberse identificado plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que de suyo impide tomarlas en cuenta para los fines perseguidos por el impetrante.

En efecto, en su ofrecimiento se omitió señalar quienes eran las personas y lugares que aparecían en las mismas, así como la forma o modo en que ocurrieron los eventos que reproducen y en especial, el día en que acontecieron los hechos, siendo insuficiente el que el actor señalara expresamente que fue un día antes de la jornada electoral, pues no hay otros elementos de prueba que puedan corroborar tal afirmación.

Robustece lo anteriormente determinado la jurisprudencia 36/2014 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la

reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”.<sup>4</sup>

No obstante lo anterior, cabe señalar que en los medios probatorios citados únicamente se desprenden imágenes de personas sin identificar plenamente y que al parecer se encuentran revisando material y documentación electoral, acompañados, según se puede apreciar **en seis** fotografías, de personal del Instituto Nacional Electoral, lo que puede reflejar el momento de la entrega del material y documentación electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla, tal cual lo dispone el artículo 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable en el presente asunto por disposición expresa del diverso 253, apartado 1, de la propia ley adjetiva en cita, dada la concurrencia de las elecciones locales con la federal (diputados federales).

En este sentido, no habiendo prueba alguna de la cual pueda desprenderse la irregularidad que aduce, aunado a la certeza en el número real de las boletas recibidas para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, pp. 59-60.

Municipio de Hochtún, Yucatán, es de declararse **infundados** los dos agravios que anteceden.

En tal virtud, dado lo infundado de los agravios hechos valer por el partido recurrente, se tienen por no acreditados los supuestos normativos de la causal de nulidad prevista en las fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría para conformar el Municipio de Hochtún, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Hochtún; y por **estrados**, a los demás interesados.

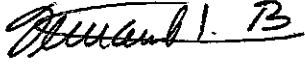
Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

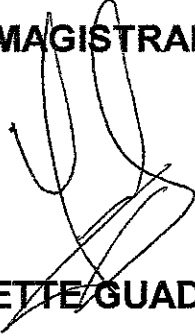


MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



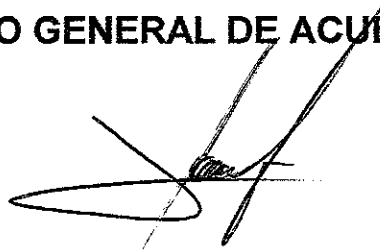
LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO



JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORA  
DEL ESTADO DE YUCATA-  
SECRETARIA DE ACUERDO

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100